

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 411

Teniendo en cuenta que mediante Auto Sustanciación No. 1218 del 23 de agosto de 2023 se dispuso requerir a la parte Demandante para que adelante todas las gestiones encaminadas a la notificación de la Demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha obre constancia de la misma; se le requerirá por última vez a la Actora para que se apersona de las diligencias de notificación de RED VIDA S.A.S. en la forma establecida en las normas antes señaladas.

Lo anterior, por cuanto si bien la apoderada de la parte Demandante aporta la guía de envío del citatorio -folio 8 anexo 21ED- no se aportó la constancia de entrega expedida por la empresa de correo certificado, y en todo caso, no obra constancia de la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del CGP, formas de notificar que continúan vigentes y que deberán intentarse previo al emplazamiento; y en tal sentido, hasta tanto la parte demandante no agote las comunicaciones antes reseñadas, no se continuará con el proceso.

Al respecto, resuelta importante mencionar que contrario a lo dicho por la parte Demandante, no es admisible tener por notificada a la entidad RED VIDA S.A.S. en razón a la petición de suspensión -anexo 11ED-, por cuanto quien presentó la solicitud no funge como representante de la demandada y tampoco fue remitido desde el correo de notificaciones de la entidad; y por ello, mal haría el Despacho en tenerle por notificada, pues eso implicaría la vulneración al derecho de defensa de la parte demandada, de ahí la relevancia que la parte demandante adelante todas las gestiones encaminadas a la notificación conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, teniendo en cuenta que la parte Demandante no aportó el certificado de existencia y representación legal actualizado de RED VIDA S.A.S. - ya que el aportado es del año 2021-, se le requerirá por segunda vez para que aporte el mencionado documento debidamente actualizado, por cuanto se requiere conocer el estado actual de dicha entidad.

Por último, teniendo en cuenta que previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la misma no se realizará en la fecha establecida por encontrarse pendiente la notificación de la parte demandada. En consecuencia, se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte Demandante para que proceda con la notificación de RED VIDA S.A.S., de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, adjuntando el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte Demandante que, de no cumplir con las diligencias a su cargo, se procederá con el archivo del proceso en los términos del párrafo del artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: REPROGRAMAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS para el **CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a la hora de las DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **01 de marzo de 2024**

En Estado No. - **031** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.261

De la revisión del expediente observa el despacho que la parte demandante presentó en término subsanación a la reforma de demanda, anexos 11-12 ED, de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el art. 28 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por admitida.

De otro lado se evidencia al anexo 07 del Expediente Digital, renuncia de poder presentada por la apoderada del Demandado, lo cual se ajusta a lo estatuido en el art. 76 del CGP.

A partir de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de demanda presentada por el apoderado del Demandante; según lo expuesto.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO por el término de cinco (05) días a partir del vencimiento de la notificación de esta providencia por estados a la parte demandada para que se pronuncie sobre la misma.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandada Dra. PAULA VIVIANA LÓPEZ CASTAÑEDA, con C.C. 1.110.570.632 de Ibagué 302844 del C.S. de la J.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada sociedad TALENTO SOLIDO S.A.S., a fin de que constituya nuevo apoderado para que lo represente durante el trámite del presente asunto.

QUINTO: SEÑALAR el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

01 de marzo de 2024

En Estado No. 031 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.260

De la revisión del expediente observa el despacho que por la parte demandada COLPENSIONES. presentó en término contestación a la demanda, anexo 07 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

En cuanto a la otra demandada en el presente asunto COLFONDOS S.A.. a pesar de haber allegado contestación a la demanda, advierte el despacho que lo hizo de manera extemporánea como quiera que fue notificada en junio 23 de 2023 conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2023 (anexo 05 ED) y presentó contestación en fecha 31 de julio del mismo año (anexo 10 ED) sobrepasando el término legal establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022;; por tanto se tendrá por no contestada por esta parte. Así mismo se negará el llamamiento en garantía propuesto por Colfondos S.A. en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, SEGUROS BOLIVAR S.A., y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

A partir de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda por parte de COLFONDOS S.A., según lo expuesto.

TERCERO: NEGAR el Llamamiento en Garantía en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, SEGUROS BOLIVAR S.A., y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

CUARTO: SEÑALAR el día siete (07) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

01 de marzo de 2024

En Estado No. 031 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 278

La apoderada judicial de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito dentro del presente trámite indicando que si bien la entidad ejecutada COLPENSIONES expidió la Resolución SUB 232423 del 31/08/2023 en cumplimiento a fallo judicial, lo cierto es que aún adeuda la suma de \$40.041.393,00 por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Por su parte la apoderada sustituta de la ejecutada allegó escrito de objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, manifestando que los intereses de mora fueron liquidados sin realizar los cálculos correctos respecto de la fecha hasta la cual corren los intereses moratorios, esto es el 31/08/2023 (fecha en la cual se canceló la obligación). Así mismo reitera que Colpensiones, por medio de la resolución SUB 232423 del 31/08/2023 dio cumplimiento a las condenas impuestas.

CONSIDERACIONES

Una vez realizada la correspondiente liquidación se encuentra que le asiste razón a la parte ejecutante al indicar que existen diferencias respecto de los valores liquidados por COLPENSIONES por concepto de intereses moratorios en la Resolución SUB 232423 del 31/08/2023; mientras que la ejecutada, si bien manifiesta que los intereses de mora calculados por la parte actora fueron liquidados sin realizar los cálculos correctos respecto de la fecha hasta la cual corren los intereses moratorios, esta no adjuntó liquidación alguna al escrito de objeción donde se precisen los errores que le atribuye a la liquidación objetada, tal y como lo exige el artículo 446 del CGP, por lo que esta será desestimada por el Juzgado.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante se ajusta a los lineamientos de la orden de apremio, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del CGP, disponiendo efectuar por secretaría la liquidación de costas correspondiente.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, la cual asciende a la suma de \$40.041.393,00 M/cte.

SEGUNDO: DESESTIMAR la objeción a la liquidación del crédito presentada por Colpensiones por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: LIQUIDAR por Secretaría las COSTAS incluyéndose la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) por concepto de agencias en derecho del presente proceso ejecutivo a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **031** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.262

De la revisión del expediente observa el despacho que las entidades demandadas en el presente asunto COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., presentaron en término contestación a la demanda, anexos 09-10 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presenta demanda por parte de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.; según lo expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

QVC

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

01 de marzo de 2024

En Estado No. **031** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.264

De la revisión del expediente observa el despacho que las entidades demandadas en el presente asunto COLPENSIONES Y SKANDIA S.A., presentaron en término contestación a la demanda, anexos 04 Y 05 ED - de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

De otro lado SKANDIA S.A. formuló llamamiento en garantía en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A., como quiera que suscribió contrato de seguro previsional con dicha entidad; se admitirá con fundamento en lo consagrado en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS. Así mismo se evidencia al anexo 08 del expediente digital contestación al llamamiento en garantía por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A., que se ajusta igualmente a lo estipulado en el artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES Y SKANDIA S.A

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía que SKANDIA S.A. formuló en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., según lo expuesto.

TERCERO: TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A

CUARTO: SEÑALAR el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

01 de marzo de 2024

En Estado No. 031 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 276

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Sustanciación No. 328 del 20 de febrero de 2024, notificado por estados el 21 de febrero de 2024, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por HECTOR BORRERO en contra de COLPENSIONES por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 01 de marzo de 2024

En Estado No. - 031 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 277

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Sustanciación No. 334 del 20 de febrero de 2024, notificado por estados el 21 de febrero de 2024, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por SONIA GONZALEZ CARABALI en contra de COLPENSIONES por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 01 de marzo de 2024

En Estado No. - 031 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 409

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por EFREN GILON BURBANO contra BENGALA AGRÍCOLA S.A.S., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe allegar nuevamente tanto el poder conferido como la demanda encaminados a tramitar proceso ordinario laboral de primera instancia y dirigido a los jueces laborales del circuito de Santiago de Cali, la demanda deberá estar ajustada a los postulados de los artículos 25, 25 A, 26 y concordantes del CPTSS y de la Ley 2213 de 2022.
2. El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Ley 2213 del 2022, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre; por lo que se debe subsanar dicha falencia aportando el correo mediante el cual se confiere poder.
3. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en el hecho SEGUNDO, por cuanto frente al término de duración de la relación laboral indica "cinco (5) años, **Seis (7) meses** y 5 días", siendo el término de meses distinto a la numeración.
4. Deberá subclasificar las distintas afirmaciones del hecho DÉCIMO QUINTO, a efectos de facilitar la contestación.
5. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar el hecho DÉCIMO SÉPTIMO.
6. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
7. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de

conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- 8. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 9. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali 01 de marzo de 2024

En Estado No. - 031 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 410

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por VICTORIA EUGENIA CASAS PRECIADO contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Ley 2213 del 2022, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre; por lo que se debe subsanar dicha falencia aportando el correo mediante el cual se confiere poder.
2. El poder allegado no identifica específicamente contra quien se faculta para presentar la demanda; por lo que deberá completar el objeto del poder.
3. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
4. Debe aportar el certificado de existencia y representación actualizado de la parte demandada (PORVENIR S.A.), tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
5. Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS. De igual forma, debe adjuntar los actos administrativos emitidos por la Entidad Demandada con relación a las pretensiones de la reclamación.
6. En la parte introductoria de la Demanda se señala como demandada únicamente a PORVENIR S.A., por lo que deberá ajustar el contenido de la misma incluyendo la totalidad de la parte demandada, toda vez que existen pretensiones contra COLPENSIONES.
7. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en los hechos TERCERO y QUINTO, toda vez que la redacción es confusa, lo que dificulta una adecuada contestación.
8. En el acápite de pruebas se menciona en el numeral 3 "Derecho de petición radicado a PORVENIR S.A."; sin embargo, el documento no fue aportado, razón por la que deberá aportarlo o eliminarlo del acápite de pruebas.
9. Se deberá aportar todas las pruebas en un único archivo PDF en el orden que se relacionan. Estos deben estar debidamente organizados consecutivamente e

indicar el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.

- 10. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 11. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 12. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **01 de marzo de 2024**

En Estado No. - **031** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario